



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de
Barranquilla, por Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019

EJECUTIVO SINGULAR. RAD. 080014189008-2023-00193-00
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860002964-4
DEMANDADO: RAFAEL ALFREDO ROA SARMIENTO CC. 7.430.467

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva nos correspondió por reparto.

Barranquilla, 17 de abril de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, en el caso de marras, se pretende el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 7430467, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$44.110.829.00), correspondiente al capital insoluto.
2. La suma de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$10.121.980.00), por concepto de intereses corrientes generados desde el 01 de mayo de 2022 hasta el día 02 de enero de 2023.

Al respecto el Artículo 26, señala que, la cuantía se determinará así:
(...)

*“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”*

Tratándose entonces de un proceso de menor cuantía, por excederse las pretensiones patrimoniales al tiempo de la demanda de cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes (40 smlmv), en razón a lo dispuesto por el artículo 25, inciso 4° del C.G.P., luego el valor total de las pretensiones de la demanda consisten en la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$54.232.809.00).

Indistintamente, el Artículo 18, numeral 1° del C.G.P., señala:
(...)

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

*1° De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
(...)”*
(Las cursivas, las negrillas y el subrayado son del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho ordenará el rechazo de la presente demanda por no ser de nuestra competencia por el factor objetivo, en razón a la cuantía, disponiendo su remisión a los Jueces Civiles municipales de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular instaurada por BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860002964-4, representada legalmente por CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON CC. 88.155.591 quien actúa a través de apoderado judicial doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO CC. 73.578.549, y en contra de RAFAEL ALFREDO ROA SARMIENTO CC. 7.430.467, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE este proceso al Juez Civil Municipal de Barraquilla; en turno de esta ciudad por ser suyo el conocimiento, a través de la Oficina Judicial de Reparto.

TERCERO: DESANÓTESE del libro radicador sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

CARLOS RAÚL ROCHA PABA
JUEZ

M.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de
Barranquilla, por Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019

EJECUTIVO SINGULAR. RAD. 080014189008-2023-00193-00
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964-4
DEMANDADO: RAFAEL ALFREDO ROA SARMIENTO CC. 7.430.467

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56507e44e9b89d1a8e9aba3f5647f16f8714646629a377d26f67f4daacd78a3b**
Documento generado en 17/04/2023 04:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>